



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Radicado 2022-000005-99

Armenia, Q., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia proferida por este despacho el pasado 31 de Julio de 2023, mediante el cual se ordenó tener notificada por conducta concluyente a DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE, como parte pasiva dentro del presente proceso liquidatorio promovido por JHONNY RAFAEL PEÑARANDA.

RECUENTO PROCESAL

*El día 26 de Junio de 2023, este despacho procedió a la admisión de la demanda, de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por **JHONNY RAFAEL PEÑARANDA TUESCA en contra de DIANA MARIA AGUIRRE DUQUE**, en la misma providencia, se ordenó notificar a la parte demandada de ese ordenamiento.*

Posterior, la parte pasiva allega escrito contentivo de poder otorgado a un profesional del derecho, consecuente con ello, mediante auto del 31 de julio de 2023, se reconoció personería y se dio aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP, es decir, se notificó la señora AGUIRRE DUQUE por conducta concluyente.

Ordenamiento que, fue notificado por estado el 1 de Agosto de 2023, y durante el término de su ejecutoria se presentó escrito aclaración, corrección y/o recurso de reposición en contra del citado auto.

Por medio de la secretaria del juzgado, se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, basta con hacer mención, que, entratándose de notificaciones del auto admisorio de la demanda, se deben seguir en estricto sentido los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del CGP cuando se trata de medio físico, o por medio virtual, se atenderá lo previsto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que, la parte demandada allego poder, se procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 301 del CGP, que consagra: Inciso 2.....” Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....

Dicho lo anterior, el juzgado acertadamente dio aplicación a la normativa, situación distinta, es que, no se le hubiese enviado el proceso para su respetiva revisión, en consecuencia, se ordenara que, por medio del centro de servicios judiciales, se envié el expediente en mención y una vez acreditado dicho envió, empezara a contar el término del traslado.

Aunque cabe advertir que, en tratándose de procesos liquidatorios, deben seguirse únicamente, los lineamientos contemplados en el

Artículo 523 Ibidem, respecto a la contestación de la demanda. Ello, atendiendo que, durante el término del traslado, el extremo pasivo podrá pronunciarse, únicamente, en lo referente a la constitución de las excepciones establecidas en el Inciso 4 del referido articulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** parcialmente el auto de fecha Julio 31 de 2023, para adicionar que: una vez se acredite el envío del expediente a la parte pasiva al correo electrónico albertonader@nadersierra.com.co, empezara a correr el término del traslado, (diez 10 días), para los fines que se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Lo anterior se cumplirá a través del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZO

JUEZ.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f4a4427eeeab50a7af28d1ee6c6daf94bca1369ebfb4c6b7aacc050e4d917**

Documento generado en 28/11/2023 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>